

**ARTICULO 25.** Conocido el costo definitivo de una obra, y adoptado alguno de los sistemas de cobro establecidos en el artículo anterior, el Instituto fijará, en la Alcaldía del Municipio correspondiente, una lista de distribución del impuesto de valorización entre los propietarios beneficiados, distribución que se liquidará siguiendo la norma establecida en el artículo 20. Durante el término de 30 días a partir de la fecha de la fijación de las listas, los propietarios afectados podrán presentar, por escrito, al Instituto las reclamaciones fundamentadas que consideren justas con respecto a las liquidaciones que les corresponda.

**ARTICULO 26.** Las reclamaciones formuladas por los propietarios serán consideradas por la Junta Directiva del Instituto, y sus decisiones al respecto serán definitivas.

**ARTICULO 27.** El Instituto procederá a cobrar las cuotas del impuesto de valorización que hayan quedado en firme, tan pronto como la obra sea puesta en servicio.

Pero es entendido que con las formalidades y requisitos a que se refieren los artículos precedentes, y en los casos en que a juicio del Instituto sea técnica y económicamente aconsejable, las cuotas del impuesto de valorización, podrán liquidarse y cobrarse por trayectos definidos de obra construida, o bien podrán considerarse como independientes las obras de irrigación de las de desecación, y en lo general, las distintas finalidades de las obras.

**ARTICULO 28.** El impuesto de valorización referente a las obras de que trata esta ley, constituye gravamen real, puesto que recae directamente sobre bienes raíces.

En consecuencia, queda sujeto al sistema de registro, una vez liquidado y notificado de ello al respectivo Registrador de Instrumentos Públicos, siendo entendido que cualquier otro gravamen que se constituya en debida forma gozará de los privilegios que señalan las leyes. Los Registradores de Instrumentos Públicos abrirán un libro especial para tal efecto.

**ARTICULO 29.** El respectivo Registrador de Instrumentos Públicos no podrá registrar escritura de enajenación o hipoteca de propiedades afectadas con el impuesto de valorización, cuando exista el registro de que habla el artículo anterior y mientras no haya sido cancelada la correspondiente cuota anual; y estará aquél en la obligación de indicar el gravamen en los certificados que expida, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 4º del artículo 2640 del Código Civil.

**ARTICULO 30.** Las cuentas de cobro por concepto del impuesto de valorización, una vez liquidadas por el Instituto, prestan mérito ejecutivo y se harán efectivas mediante los trámites fijados en el Código Judicial para los juicios que se siguen por jurisdicción coactiva, para cuyo efecto el Instituto deberá pasarlas al respectivo Administrador de Hacienda Nacional.

**PARAGRAFO.** Los Administradores de Hacienda, una vez que hayan efectuado el cobro, pasarán el producto de los recaudos al Instituto.

**ARTICULO 31.** El Instituto queda autorizado para contratar con cooperativas de propietarios beneficiados con las obras ejecutadas por él, la administración y explotación de éstas y el cobro del impuesto de valorización, cuando a su juicio, aquéllas ofrezcan completas garantías al efecto.

**ARTICULO 32.** Los derechos y concesiones adquiridos ya por los Departamentos, Intendencias o Municipios no podrán ser desconocidos, y el Instituto no podrá hacer uso de ellos sino mediante arreglo especial celebrado con los Departamentos, Intendencias o Municipios beneficiados.

**ARTICULO 33.** Anualmente se le apropiará al Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, en el Presupuesto ordinario, una cantidad mínima de dos millones de pesos (\$ 2.000.000). Si así no se hiciere, el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos necesarios para dar cumplimiento a esta disposición.

**ARTICULO 34.** Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 26 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. Pérez**—El Ministro de la Economía Nacional, **Antonio María Pradilla**—El Ministro de Obras Públicas, **Dario Botero Isaza**.

**LEY 81 DE 1946 (DICIEMBRE 26)**

“por la cual se reforman el artículo 1º de la Ley 54 de 1944 y Decreto ejecutivo número 223 de 1932”

**El Congreso de Colombia**

decreta:

**ARTICULO 1º.** Prorrógase la vigencia del artículo 1º de la Ley 53 de 1944, por el término de tres años más.

**ARTICULO 2º.** Durante el término de prórroga a que se refiere el artículo anterior para la explotación formal de las minas, aquellas que hubieren sido redimidas a perpetuidad solamente pagarán el cincuenta por ciento (50%) del impuesto predial que les corresponda.

**ARTICULO 3º.** Modifícase el último inciso del artículo 5º de la Ley 85 de 1945 en el sentido de que, para las concesiones en curso y para las ya perfeccionadas, el término de un año prescrito en el inciso primero de dicho artículo, empezará a contarse desde la fecha en que al concesionario le sea entregada la zona concedida.

**ARTICULO 4º.** Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 26 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Minas y Petróleos,

**Tulio Enrique TASCON**

**LEY 82 DE 1946 (DICIEMBRE 26)**

“por la cual se crean unas plazas de Jueces en los Distritos Judiciales de Pereira, Buga, Manizales, Bogotá y Medellín, y se adscriben al Circuito Penal de San Gil los negocios penales del Circuito de Charalá”

**El Congreso de Colombia**

decreta:

**ARTICULO 1º.** Créase un nuevo Juzgado de Circuito Penal para el Circuito de Pereira (Caldas), el cual se llamará Juzgado Segundo.

**ARTICULO 2º.** Créase el Circuito Penal de Santa Rosa de Cabal (Caldas), con jurisdicción en el Municipio del mismo nombre.

**ARTICULO 3º.** Créase un Juzgado de Circuito Penal en Villavicencio (Meta), con jurisdicción en el territorio a que el actual Promiscuo extiende sus funciones. El Juzgado que existe en dicho Circuito pasará los negocios penales de que hoy conoce al que por esta ley se crea, y continuará conociendo exclusivamente de lo civil.

**ARTICULO 4º.** Créase un nuevo Juzgado de Circuito Penal en Cartago (Valle), el cual se denominará Juzgado Segundo.

**ARTICULO 5º.** Los negocios penales de que conoce el Juzgado Promiscuo de Charalá, pasarán a conocimiento del Circuito Penal de San Gil (S.), y en consecuencia, aquél conocerá en lo sucesivo solamente del ramo civil.

**ARTICULO 6º.** Los Juzgados que por esta ley se crean, tendrán los mismos personal y asignaciones que los de su clase.

**ARTICULO 7º.** Créase el Circuito Judicial Promiscuo de Cañasgordas, que tendrá por cabecera el Municipio del mismo nombre, y estará formado por los Municipios de Abriaquí, Cañasgordas y Peque.

El Circuito que se crea por el presente artículo, tendrá un Juez Promiscuo.

**ARTICULO 8º.** Las partidas necesarias para el pago de las asignaciones correspondientes a lo decretado en la presente Ley, se tomarán de las apropiaciones que se hagan en los Presupuestos de las respectivas vigencias para la Rama Jurisdiccional, y si no se incluyeren, el Gobierno queda facultado para celebrar las operaciones de crédito que fueren necesarias.

**ARTICULO 9º.** Créase un Juzgado de Menores en Pereira, con jurisdicción en ese Distrito Judicial.

Dicho Juzgado empezará a funcionar tan pronto como se disponga de la correspondiente Casa de Corrección, a juicio de la Procuraduría General de la Nación.

**ARTICULO 10º.** Esta Ley regirá desde el 20 de enero de 1947.